



▶ JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se recuerda que es el urbanizador quien debe construir las redes locales o secundarias requeridas para la ejecución de un proyecto urbanístico. Concepto 921 de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



Foto: Alerta Tolima - RCN Radio

La Superintendencia de Servicios Públicos se pronunció sobre la consulta elevada por un ciudadano, en relación con la construcción de las redes secundarias de acueducto para la prestación del servicio público domiciliario.

En primera instancia, indicó que la prestación de los servicios públicos domiciliarios implica necesariamente la existencia de una infraestructura, que permita la conducción de estos, hasta el inmueble en el cual se van a recibir por parte de los suscriptores y/o usuarios los mismos.

>>

CONTENIDO

▶ INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se recuerda que es el urbanizador quien debe construir las redes locales o secundarias requeridas para la ejecución de un proyecto urbanístico. Concepto 921 de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pag. 1

La Superintendencia de Servicios Públicos se pronunció sobre la facultad que tiene los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado para adoptar un reglamento interno sobre la prestación de tal servicio. Concepto 924 de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pag. 4

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el 2019 tiene como meta realizar la entrega de 3.300 subsidios de vivienda dentro del programa Mi Casa Ya en el departamento de Tolima. Comunicado de Prensa del 19 de enero de 2019. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Pag. 5





<<

Sobre el particular, recordó que la entidad en diferentes pronunciamientos ha manifestado que los servicios públicos domiciliarios son aquellos bienes tangibles o intangibles, así como las prestaciones que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo, para la satisfacción de sus necesidades básicas de bienestar y salubridad prestados por el Estado o por los particulares, mediante redes físicas o humanas con puntos terminales en los lugares donde habitan o laboran los usuarios, bajo la regulación, control y vigilancia del Estado, a cambio del pago de una tarifa previamente establecida.

Seguidamente, se refirió a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, el cual, contempla que todas las empresas tienen derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones, para la prestación de los servicios públicos y que, además, tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos estarán a su cargo.

Ahora bien, respecto a las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para proyectos de urbanización, en atención a lo establecido por el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015, señaló que una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable tiene la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos, los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de la infraestructura necesaria para la conexión y suministro de los servicios (redes secundarias o locales a su cargo), y como señala la disposición referida, la ejecución de estos proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos, debe ser realizada por el urbanizador mientras se encuentre vigente la licencia urbanística.

En este mismo sentido, expuso lo señalado mediante Concepto SSPD-OJ-2017-884, por el cual, la entidad manifestó que:

1. En relación con la construcción de redes locales y demás obras necesarias para lograr la conexión de un inmueble a los sistemas de acueducto y alcantarillado, el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, establece que la construcción de las redes locales y demás obras necesarias para conectar los inmuebles al sistema de acueducto y alcantarillado es responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores. No obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de estas debe ser asumida por los usuarios del servicio.



Foto: El Empleo

2. En cuanto a las redes internas, de las que hacen parte las acometidas, a veces de los artículos 14.1, 14.17, 97, 135 y 140 de la Ley 142 de 1994, son de responsabilidad de los usuarios, razón por la cual los costos asociados a su instalación y/o reposición, deben ser asumidos por estos.

3. Si un predio carece de acometidas o contando con ellas requiere su reposición, será el usuario quien deba asumir su costo, y si la acometida ha sido suministrada por el prestador, su cobro en la factura será legal, a la luz de lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

>>



<<

En atención a lo expuesto y con la finalidad de absolver las inquietudes presentadas por el peticionario, la Superintendencia procedió a dar respuesta a las mismas, en el siguiente sentido:

✓ *¿En cabeza de quién está la construcción de la red secundaria y puede la empresa prestadora exigir la construcción de esta a los urbanizadores?*

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias requeridas para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la consecuente prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, bajo la supervisión técnica del prestador, quien recibirá la infraestructura.

✓ *¿Si la responsabilidad de la construcción de la red esté en cabeza de la Empresa Prestadora y esta no cuente con los recursos necesarios para su realización, qué se debe hacer?*

La construcción de las redes locales y demás obras necesarias para lograr la conexión de un inmueble a los sistemas de acueducto y alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, serán de responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores. No obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de estas debe ser asumido por los usuarios del servicio.

Sobre el particular, preciso que, si un predio carece de acometidas o contando con ellas requiere su reposición, será el usuario quien deba asumir su costo, y si la acometida ha sido suministrada por el prestador, su cobro en la factura será legal a la luz de lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios.



Foto: Alcaldía Mayor de Bogotá

✓ *¿Si la empresa prestadora está interesada en aumentar el diámetro de la red con el fin de hacer un mejoramiento del sistema en el sector, pueden las partes (Prestador y urbanizador) hacer un convenio de cooperación para la construcción de esta red?*

Conforme al artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015, una vez entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Respecto a la celebración de convenios de cooperación, advirtió que los acuerdos contractuales de esta naturaleza son celebrados generalmente por dos entidades de derecho público, con el propósito de desarrollar acciones o actividades de cooperación, que benefician los intereses de las partes intervinientes, y que en ultimas se desarrollan en beneficio del interés general que persiguen todas las entidades de esta naturaleza.

>>



<<

La Superintendencia de Servicios Públicos se pronunció sobre la facultad que tiene los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado para adoptar un reglamento interno sobre la prestación de tal servicio. Concepto 924 de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a consulta elevada en al que se indaga si las empresas prestadoras de servicios públicos de alcantarillado pueden establecer al usuario del servicio parámetros y límites máximos permisibles de los vertimientos descargados al sistema de alcantarillado público, respondió en los siguientes términos.

Señaló que en atención a lo establecido por el párrafo del artículo 2.3.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, es claro que las relaciones que surgen entre el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y los suscriptores, usuarios actuales y potenciales de los mismos, se encuentran reguladas por el Capítulo 3 “Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado” del Decreto 1077 de 2015, mientras que el reglamento interno de la prestación de tales servicios, puede ser expedido por los prestadores de los mismos, ya que tal facultad les fue concedida por la norma misma, para lo cual deberán atender lógicamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento, e igualmente deberán incluirlo en el Contrato de Servicios Públicos o contrato de Condiciones Uniformes.



Foto: El Periódico de Yecla

Por otra parte, precisó que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la expedición de la Resolución 631 de 2015, se encargó de establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, normativa que de igual forma, define los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios.

Asimismo, se refirió a la definición de -Aguas Residuales no Domésticas- establecida por el artículo 2 de la resolución ibidem, el cual, la define como aquellas procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios, distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, es decir, aquellas distintas a las que provienen de las descargas de los retretes y servicios sanitarios, y de las descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa.

En concordancia con lo anterior, indicó que la normativa en mención: i) contempla los valores límites máximos permisibles microbiológicos, en vertimientos puntuales de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, ii) establece los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales de los prestadores del servicio público de alcantarillado, a cuerpos de aguas superficiales y iii) determina que los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, que establece dicha disposición.

>>



<<

Seguidamente, se refirió a las competencias asignada legalmente a las Corporaciones Autónomas Regionales, para lo cual, expuso lo contemplado por el numeral 2, 10, 12 y 17 de artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que señalan como competencias de dicha entidad, las siguientes:

- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
- Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Conforme lo expuesto, la entidad concluye, que, si bien los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado pueden expedir un reglamento interno sobre la prestación de este, el cual debe estar contenido en el Contrato de Servicios Públicos o de Condiciones Uniformes, el mismo debe atender las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, he indicó que, corresponde a las autoridades ambientales, fijar los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, así como prohibir, restringir o regular el vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental, límites que deben ir en consonancia con los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

► SABIAS QUÉ...

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el 2019 tiene como meta realizar la entrega de 3.300 subsidios de vivienda dentro del programa Mi Casa Ya en el departamento de Tolima. Comunicado de Prensa del 19 de enero de 2019. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En el marco del décimo noveno taller Construyendo País que se llevó a cabo en el municipio de Fresno del departamento del Tolima, el viceministro de Vivienda, Víctor Saavedra, informó que, durante el 2019, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como meta la entrega de 3.300 subsidios de vivienda dentro del programa Mi Casa Ya en el departamento de Tolima, por un valor de más de \$150 mil millones de pesos.

>>



<<

Asimismo, señaló que el departamento del Tolima recibió en 2018 un total de 3.300 subsidios del programa Mi Casa Ya, siendo el tercer departamento con más subsidios después del Valle del Cauca y Atlántico.

Seguidamente, anuncio que Ibagué será uno de los 10 primeros municipios en recibir financiación para el programa Casa Digna Vida Digna.

Finalmente, el Viceministro se refirió a los temas de agua potable y saneamiento básico, e informó la asignación de recursos para obras importantes como la estructuración y formulación del proyecto de construcción del acueducto veredal Vega de Gramal y Los Medios del municipio de Alpujarra.